

Ordenanza Municipal de Protección Contra Incendios de Zaragoza

**Texto con la última modificación Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el 25 de septiembre de 1998 ,
Publicado en el BOP nº 241, de 20 de octubre de 1998**

Preámbulo

La normativa municipal de Zaragoza en materia de protección contra incendios parte (*) de un Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno en fecha 19 de julio de 1979 por el que, con carácter temporal:

..."será de aplicación la Ordenanza sobre prevención de Incendios del Ayuntamiento de Barcelona, y con carácter subsidiario la Ordenanza sobre prevención de Incendios del Ayuntamiento de Madrid...".

A partir de este momento y en cumplimiento del referido Acuerdo se comienza la redacción de una Ordenanza propia, la cual, tras el trámite reglamentario, es aprobada por el Pleno de fecha 17 de julio de 1980, y hecha su publicación en BOP de fecha 13 de Enero de 1981 entra en vigor transcurridos 20 días.

Este mismo año, en fechas 18 y 19 de septiembre de 1981, se publica en B.O.E. la "Norma Básica de la Edificación NBE-CPI-81: Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios" (aprobada por R.D. 2.059/81 de 10 de abril) la cual será la primera de "obligado cumplimiento dentro del territorio del Estado español para todo edificio que se construya o se reforme..." (R.D. Art. 2). Esta Norma incluye unos Anexos de aplicación obligada.

Al año siguiente, se publica en B.O.E. una modificación a la anterior Norma que se denomina NBE-CPI-82 (aprobada por R.D. 1.587/82 de 25 de junio), en la que, aparte de pequeñas reformas sobre el texto anterior, se dejan los Anexos sin carácter obligatorio.

La NBE-CPI-82 va a constituir durante casi diez años la pauta por la que se regirán, con carácter general, las condiciones de los edificios en cuanto a su protección contra incendios.

El paso de los años en el uso de la Ordenanza Municipal y la existencia de las citadas NBE-CPI-81 y 82, inducen a realizar una revisión de aquella, procediéndose a un reestudio que concluye en la aprobación, por parte del Ayuntamiento, de un texto nuevo que, si bien conserva en buena parte el esquema y contenido de la primera Ordenanza, actualiza su formulación y rectifica algunos contenidos.

Esta segunda Ordenanza es aprobada por Acuerdo plenario en 13 de septiembre de 1984, publicada en BOP de 27 de febrero de 1985 y entra en vigor el 23 de marzo de 1985.

En el ámbito estatal se produce, en fecha 8 de marzo de 1991 la publicación en B.O.E. de la Norma NBE-CPI/91 (aprobada por R.D. 279/1991 de 1 de marzo), la cual entra en vigor, con carácter general, a los tres meses de su publicación.

En su art. 2, apart. 2.1. establece que "debe aplicarse a los proyectos y a las obras de nueva construcción, de reforma de edificios y de establecimientos o de cambio de uso de los mismos, excluidos los de uso industrial".

Incluye un número de Anejos para uso específico de habitación los cuales son de aplicación obligatoria, tal como la parte general de la Norma.

En el periodo de exposición pública para alegaciones a esta Ordenanza se ha producido la publicación en B.O.E. nº 298, de 14 de diciembre de 1993 del R.D. 1942/1993, de 5 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios al que se hará mención en el articulado de esta Ordenanza. Asimismo ha sido aprobado por R.D. 1853/1993, de 22 de octubre (BOE nº 281 de 24-XI-93), el Reglamento de Instalaciones de Gas en locales destinados a usos domésticos, colectivos o comerciales, que deroga las Normas Básicas de Instalaciones de Gas en edificios habitados (Orden de 29-03-74).

Como se aprecia hasta ahora, existe una dinámica rápida en la búsqueda de criterios y pautas válidas, lo que está movido por los avances que la investigación y tecnología van aportando de forma palpable. Esto justifica que el propio texto legal de la NBE-CPI/91, establezca la creación de una Comisión Permanente formada por representantes de las múltiples administraciones competentes y técnicos de varios ámbitos que han de proponer las reformas que un reestudio, fundado también en la práctica diaria de su aplicación, aconseje.

Esta Ordenanza parte, en su formulación de un hecho o punto de arranque nuevo. Prescinde de los textos anteriores (1980,1984) y toma como base o principio la aplicación exhaustiva del nuevo texto revisado, hasta ahora, de la NBE-CPI-91, por lo que no repetirá ninguna materia esencial ya legislada.

Hay aspectos de la protección contra incendios que si bien no han sido aún regulados legalmente, tienen textos en periodo de aprobación. Así el Título III y Anejo 2. "Uso industrial y de almacenamiento" parte del último texto elaborado por el MIE para una nueva Norma Básica dedicada al uso industrial (como se ha dicho, excluido de la NBE-CPI) y el Título IV "Condiciones urbanísticas" (que será un nuevo Anejo de la NBE-CPI) son textos ya elaborados que una vez aprobados en el ámbito estatal pueden ser susceptibles de afectar al actual contenido de la Ordenanza previéndose en concreto así en el régimen de aplicación de la misma.

El Título V "Plan de Autoprotección" recoge una materia ya contemplada en las Ordenanzas municipales de 1980 y 1984, pero su formulación se basa en la Orden del Ministerio del Interior de 29 de Noviembre de 1984, publicada en B.O.E. de 26 de febrero 1985, previéndose en la Ordenanza la necesidad de cumplimiento, en este Término municipal, de lo que allí se expresa.

Asimismo, el Anejo 3 "Regla Técnica nº 246 relativa a la eliminación de humos en los establecimientos de pública concurrencia" es uno de los textos que figuran como recomendación, en esta materia, en el texto de la NBE-CPI/91 revisada. Aquí se incluye también como documento de consulta y apoyo, dada la importancia de este tema en determinados casos, pero no se estima que deba ser de obligado cumplimiento, en tanto en cuanto la normativa estatal no lo establezca como carga obligatoria.

Finalmente y sumado a lo anterior, en los Títulos I, II, VI y Régimen de Aplicación se incluyen aquellas materias no reguladas por la norma estatal que pertenecen a un ámbito más particular y que en definitiva pretenden mantener un nivel de seguridad como cualquier otra ciudad de nuestro nivel de desarrollo urbano en el ámbito europeo.

Como es, pues, comprobable, esta Ordenanza suple lo que no está todavía obligado pero está en vías de ser regulado legalmente en el ámbito estatal, por lo que aquella será reducible en tanto en cuanto se vaya ampliando la normativa a nivel estatal, tal como actualmente el curso de los programas en desarrollo hace suponer en un futuro a medio plazo.

Finalmente, una consideración en torno al Real Decreto 1630/1992, de 29 de Diciembre, publicado en B.O.E. nº 34, de 9 de Febrero de 1993.

Este R.D. tiene por objeto, como establece en su art. 1., disponer lo necesario para el cumplimiento de la Directiva 89/106/CEE sobre libre circulación de productos de construcción.

Entre los "requisitos esenciales de las obras y documentos interpretativos" establecidos en art. 3, seis en total, establece en segundo lugar:

b) Seguridad en caso de incendio.

Y en su Anexo I, explicita lo anterior en cinco apartados, que pueden considerarse los cinco objetivos básicos para alcanzar aquel nivel deseable de seguridad.

Es para considerar que al citar: ..."las obras deberán proyectarse y construirse de forma que en caso de incendios"... se refiere a todos los usos y tipos de construcción, por lo que es preciso regular ya los usos industriales y comerciales; de ahí su inclusión en la Ordenanza. Como es necesario regular también lo incluido en Título IV. "Condiciones urbanísticas" para el cumplimiento del apartado e) "Seguridad de los equipos de rescate" y el Anejo 2, para los apartados a),b),c) y d) del citado Anexo I.

Con todo lo expuesto aquí, se explica no sólo lo regulado a nivel estatal y municipal hasta el presente y su evolución lógica, sino también se justifica lo regulado en la presente Ordenanza Municipal y cómo en el futuro puede evolucionar ésta a tenor de lo que, como se ha dicho, se apruebe por los Ministerios ya citados, competentes en materia de Protección contra Incendios.

(*) Con anterioridad existía una "Ordenanza Municipal sobre Protección contra incendios en Edificios y Locales Especiales" (aprobada por Ayuntamiento Pleno de 8 Marzo 1973) y una "Ordenanza Municipal sobre Protección contra Incendios en los Edificios de más de 28'50 m. de altura" (aprobada por Ayuntamiento Pleno de 22 Junio de 1976).

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS DE ZARAGOZA

TITULO I: DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.

1. Las condiciones de protección contra incendios en los edificios y actividades dentro del ámbito territorial del municipio de Zaragoza se regularán por la Norma Básica de la Edificación- Condiciones de Protección contra Incendios (NBE-CPI) en vigor en el momento de solicitud de licencia y cuantas normas y reglamentos sean de aplicación general en España, complementadas con las disposiciones contenidas en esta Ordenanza.

2. El cumplimiento de esta Ordenanza quedará reflejado en la documentación necesaria para la obtención de las autorizaciones y licencias preceptivas, de forma que sean fácilmente identificables los elementos que no pueden modificarse sin afectar a las exigencias reglamentarias de seguridad contra incendios.

3. El cumplimiento de esta Ordenanza en toda obra de reforma, en todo cambio de uso y en toda modificación, aunque sea circunstancial, de las condiciones de protección contra incendios a las que se les hubiere concedido las autorizaciones y licencias preceptivas, deben realizarse conforme a lo establecido en el apartado anterior.

4. Se considerará de pública concurrencia, a efectos de aplicación de la presente Ordenanza, los siguientes usos:

- Hospitalario, penitenciario, acuartelamiento y garajes o aparcamientos en local cubierto y de uso público para cualquier superficie.

- Administrativo, docente, deportivo, religioso y residencial, definido en la Norma Básica NBE-CPI, para una superficie construida superior a 2.000 m².

- Comercial y restauración (bares, cafeterías y restaurantes) para una superficie construida superior a 500 m².

- Recreativo (discotecas, salas de juego, pubs, etc.) y espectáculos (cines, teatros, música en vivo, etc.) para una superficie construida superior a 200 m².

Artículo 2.

1. Una vez expedidas las licencias o autorizaciones, finalizadas las obras o instalaciones y antes de la apertura, el titular presentará certificado suscrito por el técnico director de éstas, acreditativo del cumplimiento de la presente Ordenanza y el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios.

2. Antes de la apertura de locales de pública concurrencia, el titular además aportará la siguiente documentación:

Instalaciones Eléctricas - "Autorización de Puesta en Servicio" y "Boletines de Instalaciones Eléctricas", concedida y sellados respectivamente por el Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo de la Diputación General de Aragón.

- "Boletín de Verificación de Aislamiento y Corrientes de Fuga" emitido por Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S.A.

Instalaciones de calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria

- "Certificado de la instalación", expedido por el Técnico director de la misma.

- "Autorización de funcionamiento", concedida por el citado Servicio Provincial.

Aparatos Elevadores

- "Certificado de la Empresa Instaladora", expedido por técnico competente designado por la misma.

- "Autorización de Puesta en Servicio", concedida por el mencionado Servicio Provincial.

Instalaciones de Gas

- "Certificado de Dirección y Terminación de la Obra", expedido por el Técnico director de la instalación receptora de gas y diligenciado por dicho Servicio Provincial.

- "Certificado de Instalación de Gas" emitidos por el Instalador Autorizado y cumplimentados por la Empresa Suministradora de Gas.

Instalaciones de Protección contra Incendios

- "Certificado del Instalador Autorizado", expedido por Técnico competente designado por el mismo y diligenciado por el referido Servicio Provincial."

Otras Instalaciones y Aparatos

- "Autorizaciones de Puesta en Marcha" de aquellos aparatos e instalaciones cuyo montaje lo requiera, tales como aparatos a presión, instalaciones frigoríficas, etc.

En dichos locales, el mantenimiento y revisiones periódicas de las instalaciones, cuyo control no corresponde al Ayuntamiento, se especifican en el Anejo I y en el Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios.

3. En los locales de pública concurrencia se aportarán los certificados de ensayo de los elementos requeridos por NBE-CPI, expedidos por laboratorios oficialmente acreditados.

Los certificados emitidos por laboratorios oficialmente reconocidos por algún Estado miembro de la UE serán necesariamente complementados por certificado emitido por laboratorio homologado en España, que acredite

que las especificaciones del ensayo realizado tienen el nivel equivalente al exigido en la normativa española.

4. Si las certificaciones o documentos expresados en los apartados anteriores no fuesen presentados o los locales no cumpliesen lo establecido en esta Ordenanza, transcurrido el plazo para dictar resolución las solicitudes de licencias quedarán desestimadas.

Artículo 3.

Sin perjuicio de la obligación y responsabilidades exclusivas que corresponden a los promotores, técnicos directores y titulares de las actividades, de instalar y mantener los elementos constructivos y de servicios en las condiciones establecidas en esta Ordenanza, los Servicios Municipales Competentes podrán realizar la oportuna inspección, al objeto de comprobar si se cumplen las prescripciones señaladas en el proyecto de prevención de incendios aprobado y la licencia de obras concedida. Todo ello referido exclusivamente a las competencias municipales, sin perjuicio de las inspecciones de las instalaciones que corresponden realizar a los Servicios Técnicos de la Diputación General de Aragón.

En el caso de incumplimiento se dará cuenta al Servicio municipal correspondiente.

Artículo 4.

1. Dentro de los locales de uso administrativo y comercial definidos en la NBE-CPI y Anejos A y C de la citada Norma básica, se calificarán como "Actividades Menores" aquellos que reúnan las siguientes condiciones:

- Estar situados en planta baja o pisos alzados, sin utilización de sótano para público.

- La superficie total, incluidos altillos u otros anejos, no sea superior a 200 m², ni el aforo superior a 100 personas.

- El recorrido de evacuación, conforme a los Art. 7 y Anexo C.7, de la NBE-CPI sea inferior a 25 m.

- El nivel de riesgo intrínseco sea bajo (850 MJ/m² - 200 Mcal/m²).

- Los elementos estructurales y de cerramiento fijos y ciegos sean, al menos EF-RF-120.

- Los materiales de construcción revestimiento y decoración cumplan el art. 16 de la NBE-CPI.

2. En estos locales, sin perjuicio de los proyectos que procedan para la obtención de licencias y autorizaciones para la construcción e instalación, a efectos del cumplimiento del Art. 3 de la NBE-CPI, se considera como documentación precisa para la licencia de apertura la certificación expedida por técnico competente y suscrita por el titular acreditativa de que el local reúne las características establecidas en el apartado anterior, complementada con planos suficientes (emplazamiento, planta, sección...) y de que se encuentran instalados los siguientes medios:

- Un extintor cada 100 metros cuadrados o fracción de eficacia 21-A/144B, y uno de anhídrido carbónico si existen cuadros eléctricos, conforme al Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios.

- Luces de emergencia y señalización de salida e instalación eléctrica en general conforme al Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

- Puerta de acceso de anchura mínima 0'80 m.

TITULO II

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SECCIÓN CLIMATIZACIÓN SANITARIA	1ª. Y	CALEFACCIÓN, AGUA CALIENTE
--	------------------	---------------------------------------

Artículo 5.

Todas las instalaciones objeto de esta Sección 1ª deberán reunir las condiciones establecidas por las disposiciones vigentes, cuyo cumplimiento podrá ser requerido al titular aportando los documentos acreditativos expedidos por organismo competente.

Artículo 6.

Las calderas y demás aparatos que utilicen combustibles sólidos o líquidos no podrán ser ubicados en plantas inferiores a primer sótano, salvo cuando la suma de potencias de todas las calderas del recinto sea inferior a 500.000 Kcal./hora, que podrán ubicarse en segundo sótano.

Las calderas de calefacción centralizada que utilicen combustibles gaseosos cumplirán para su emplazamiento lo indicado en el Reglamento de Instalaciones de Gas en locales destinados a usos domésticos, colectivos o comerciales vigente.

Artículo 7.

1. Con independencia del combustible utilizado, las salas de calderas se considerarán locales de riesgo especial y cumplirán las prescripciones de la NBE-CPI, según la relación de potencias siguiente:

Local de Riesgo Especial Bajo: para suma de potencias mayor de 50.000 Kcal/h. e igual o inferior a 100,000 Kcal/h.

Local de Riesgo Especial Medio: para suma de potencias mayor de 100.000 Kcal/h.

Los recintos que contengan maquinaria de acondicionamiento de aire se considerarán locales de riesgo especial de la NBE-CPI y cumplirán sus prescripciones de acuerdo con la siguiente clasificación:

Local de Riesgo Especial Bajo: aparatos que sirven a varios recintos de un sólo sector de incendio.

Local de Riesgo Especial Medio:
aparatos que sirven a varios sectores de incendio.

No se consideran locales de riesgo especial los aparatos individuales.

2. Queda prohibido cualquier tipo de almacenamiento en recintos de calderas de calefacción y almacenamiento de combustible.

3. Las calderas de calefacción estarán separadas, al menos, dos metros de materiales clasificados como M-3 y M-4 si éstos no se encontraran protegidos para una RF-120

Artículo 8.

1. Cualquier conducto de calefacción o aire acondicionado que atraviese elementos compartimentadores de incendio, horizontales o verticales, reunirá las condiciones exigidas en la NBE-CPI.

2. En los sistemas colectivos de ventilación, climatización y acondicionamiento con recirculación de aire se cumplirán los siguientes requisitos:

- Los materiales de conductos serán de clase en reacción al fuego, M-O, M-1.

- Los conductos, en los lugares que atraviesen compartimentaciones entre sectores de incendio, contendrán dispositivos de obturación, configurados en la forma prevista para cada caso y momento en la normativa estatal correspondiente, que aislen la zona donde pueda haberse declarado un incendio y al cerrarse paralicen el funcionamiento de toda la instalación.

- Aún cumpliéndose lo antes especificado ha de ser posible restablecer el funcionamiento, bajo programa manual o automático, de los equipos de ventilación cuando se determine utilizarlos para extracción de humos, por lo que dichos equipos podrán entrar en funcionamiento con la acometida eléctrica de emergencia del edificio, caso de existir ésta.

- En los casos en que exista instalación automática de detección de incendios, ésta, al actuar, deberá paralizar el sistema de climatización.

3. Las baterías de resistencias eléctricas instaladas en unidades climatizadoras para calefacción de locales de pública concurrencia, además de enclavamiento eléctrico y termostato de seguridad, deberán estar dotadas de interruptor de caudal de aire como elemento de seguridad. La instalación de dichos sistemas de protección se acreditará mediante la aportación de "Certificado" de la Dirección de obra o, en su caso, del Instalador autorizado que hubiere ejecutado la instalación.

Artículo 9.

1. Las salas de calderas que utilizan combustible sólidos o líquidos, de potencia igual o superior a 500.000 Kcal./hora y los autorizados en 2º sótano, dispondrán de un sistema automático de detección, alarma y extinción, conforme al Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios.

2. Las salas de calderas, que utilicen combustibles sólidos o líquidos, de potencia inferior a 500.000 Kcal./hora dispondrán al menos de un extintor automático, sobre el quemador, de eficacia 21A-144B como mínimo. En el caso de combustibles líquidos deberá colocarse un cubeto o bandeja debajo del quemador para evitar que un derrame se extienda fuera del alcance del extintor automático.

3. Las salas de calderas de calefacción centralizada que utilicen combustible gaseoso, dispondrán de un sistema automático de detección y alarma, conforme al Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios.

La detección será doble: de incendio conforme al Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios y de atmósfera explosiva, conforme al Real Decreto 1853/1993 de 22 de

octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones de Gas en Locales destinados a usos Domésticos, Colectivos o Comerciales.

SECCIÓN SEGUNDA: INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Artículo 10.

Todas las instalaciones eléctricas contenidas en un edificio o local, cumplirán con lo preceptuado en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión y será acreditado mediante documento del organismo competente.

Artículo 11.

Las instalaciones eléctricas que alimentan los sistemas de protección contra incendios, estarán protegidas en todo su recorrido mediante compartimentaciones RF-120 de forma que no puedan quedar inutilizadas a causa de un incendio exterior.

Artículo 12.

Los armarios y cuadros eléctricos deberán situarse en un lugar independiente de cualquier otra instalación. El recinto será sector de incendio de grado RF-120 y puerta RF-60, excluyéndose los cuadros de viviendas y de los locales mencionados en el artículo 4. de la presente Ordenanza.

Artículo 13.

1. En locales de pública concurrencia, los circuitos de seguridad que tienen su origen en el grupo electrógeno de socorro o suministros complementarios (duplicado, de reserva y de socorro), y que alimentan los ascensores de emergencia definidos en la Norma Básica NBE-CPI, bomba de protección de incendios, alumbrados especiales,- emergencia,

señalización y reemplazamiento- cuando no sean autónomos y, finalmente, sistemas de extracción de aire, estarán constituidos por cables eléctricos "resistentes al fuego" (UNE-20.431).

Dichos circuitos de seguridad serán independientes del resto de las redes eléctricas de fuerza y alumbrado, tanto en el cuadro como en el trazado y en las cajas.. En general, los conductores eléctricos resistentes al fuego estarán protegidos físicamente, bien por la misma instalación (tubos, bandejas, canales de protección, etc.), o por el propio conductor eléctrico (cables armados).

2. A excepción de los circuitos eléctricos de seguridad, el resto de instalaciones de fuerza y alumbrado de los locales de pública concurrencia, estarán constituidos por cables eléctricos antillama (UNE-20.432-1), no propagadores del incendio (UNE-20.432-3 y UNE 20.427-1), de baja emisión de humos opacos (UNE 21.172-1 y 2), reducida emisión de gases tóxicos (Pr. UNE-21.174; NES-713 y NF C-20.454), nula de corrosivos (UNE-21.147-2) y exentos o cero halógenos (UNE-21.147-1).

3. Queda prohibido el tendido de cables eléctricos por conductos de aire acondicionado y la instalación de conductores tipo "manguera" de 500 V. Asimismo se prohíbe el montaje de sistemas de protección tubos, bandejas, canales de instalación y de cuadro, molduras, etc. que no sean como mínimo clase M1 (UNE-23.727) y de limitada opacidad, toxicidad y corrosividad de emisión de humos.

4. El cumplimiento de lo preceptuado en el presente artículo se acreditará mediante la aportación de "Certificado" de la Dirección de Obra o, en su caso, de Instalador autorizado que ha ejecutado la instalación.

Artículo 14.

1. Los recintos que contengan grupo electrógeno, transformadores y motores de combustión interna (grupos de presión y bomba de protección de incendios), cumplirán las

prescripciones para locales de riesgo especial medio, según la NBE-CPI. Los cuartos de contadores dispondrán de paramentos RF-120 y puertas RF-60.

2. Los recintos que contengan grupo electrógeno o motores de combustión interna para cualquier potencia, dispondrán de sistema automático de extinción según el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios.

3. Los centros de transformación con máquinas refrigeradas por aceite situadas en recinto aislado de cualquier edificación, se ajustarán en materia de protección de incendios a lo dispuesto en el Reglamento sobre Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación, aprobado por Real Decreto 3275/1982, de 12 de noviembre e Instrucciones Técnicas Complementarias MIE-RAT.

Los centros de transformación con máquinas refrigeradas de aceite, integrados en edificios exentos de locales de pública concurrencia, o que éstos se encuentran a una distancia superior a 5 m. dispondrán de sistema automático de extinción según el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios, cuando la potencia total sea superior a 2 transformadores de 400 KVA.

En locales de pública concurrencia o en edificios que los contengan que no se ajusten a lo anteriormente señalado y tengan una potencia superior a dos transformadores de 250 KVA., dispondrán de sistema automático de extinción según el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios.

Artículo 15.

1. En los locales de pública concurrencia, el grupo electrógeno de socorro realizará automáticamente su puesta en marcha, con un tiempo de reacción no superior a 7 segundos, al fallar el suministro eléctrico, descender la tensión un 15% de la nominal, fallar una fase, o por desequilibrio de tensión entre las mismas en un 10%.

La conmutación grupo-red se llevará a cabo por medio de contactores o interruptores automáticos tetrapolares, con enclavamientos mecánicos y eléctricos, cuyo dimensionamiento y maniobra, así como las alarmas de seguridad del mismo, será establecido por el fabricante del grupo.

La protección eléctrica del grupo electrógeno, se ejecutará en origen mediante un interruptor magnetotérmico general, de intensidad nominal correspondiente a la carga del grupo, teniendo en cuenta la selectividad de todos los elementos que componen la instalación conectada al mismo, no siendo nunca superior a la potencia nominal del grupo. Se conectará toma de tierra al armazón del grupo y cuadro de mando. El neutro del grupo se efectuará con tierra independiente de la de masas, a una distancia superior a 20 metros y mediante cable eléctrico aislado de 0'6/1 KV.

La correcta instalación del grupo electrógeno se acreditará aportando "Certificado" de la Dirección de obra o, en su caso, de Instalador autorizado que ha ejecutado la instalación.

Se garantizará el funcionamiento del grupo electrógeno, poniéndolo en marcha periódicamente, y realizando las correspondientes operaciones de mantenimiento.

2. En los locales de pública concurrencia, la bomba de protección de incendios, cuando su potencia sea igual o superior a 5'5 CV, estará dotada de arrancador estrella-triángulo y en el circuito eléctrico de alimentación de la misma, para su protección, se instalará un interruptor magneto-térmico con curva de desconexión como mínimo de 7 a 10 veces la intensidad nominal, así como un interruptor diferencial para protección de contactos indirectos debidamente calibrado.

Los conductores eléctricos se dimensionarán adecuadamente, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción Técnica MIE-BT-034.

Todo lo cual quedará acreditado mediante la aportación de "Certificado" de la Dirección de

Obra o, en su caso, de Instalador autorizado que ha ejecutado la instalación.

3. En los locales de pública concurrencia, los aparatos de alumbrado tanto de diseño como de cualquier tipo, estarán concebidos para la potencia de lámpara a instalar. Los aparatos de iluminación con lámpara halógena se instalarán con transformador de seguridad.

Las canalizaciones eléctricas se realizarán adecuadamente, de forma que al pasar los cables no se fuercen, introduciendo en el mismo tubo de protección o canalización circuitos de idéntica tensión, con cajas de empalme y distribución de dimensiones correctas, instalando bornas de empalme de tamaño idóneo que no den lugar a calentamientos irregulares y, en general, se cuidará la calidad en la ejecución de las instalaciones.

El aparellaje eléctrico corresponderá a un dimensionamiento adecuado, teniendo en cuenta las cargas de los circuitos, potencia de corte y selectividad de las protecciones eléctricas.

Todo lo cual se acreditará mediante la aportación de "Certificado" de la Dirección de Obra, o en su caso, de Instalador autorizado que ha ejecutado la instalación, en el que se haga constar las diferentes homologaciones de aparatos y materiales.

SECCIÓN TERCERA: INSTALACIONES DE GAS

Artículo 16.

1. Todas las instalaciones de gas contenidas en un local o edificio cumplirán lo preceptuado en los Reglamentos vigentes lo cual será acreditado mediante documento expedido por el Organismo competente.

2. Las arquetas de acometida de gas a todos los edificios estarán dotadas de las correspondientes llaves de cierre, una por acometida, y a una

profundidad comprendida entre 0'30 y 0'50 m. y a más de 0'30m. de distancia a la fachada y próxima a la entrada principal o secundaria. La situación de las arquetas se señalará debidamente. El mecanismo de accionamiento para la apertura y cierre de la llave general de acometida será fácilmente accesible al personal autorizado, tanto de las empresas suministradoras de gas, como del Servicio contra Incendios. En el caso de que sea necesario el cierre de las llaves de acometida por una emergencia, el restablecimiento del servicio de gas se realizará siempre y exclusivamente por las empresas suministradoras de gas.

Artículo 17.

1. En ningún caso las canalizaciones de gas irán por conductos de humos, ventilación y evacuación de basuras, huecos de ascensores, locales de transformadores o depósitos de combustibles, grupos electrógenos y similares. Se dispondrán alejadas de cualquier elemento productor de chispas y de lugares en que queden expuestas a choques o deterioros, y siempre se asegurará la ventilación al objeto de evitar, en caso de fugas, atmósferas explosivas.

2. Las tuberías, tales como distribuidores, columnas, derivaciones principales, etc., deberán instalarse por patios de manzana, de luces, y patinillos, respetando en todo caso la normativa de carácter técnico vigente al respecto. En casos excepcionales, en los que se demuestre, mediante certificación expedida por Técnico competente conformada por la Empresa Suministradora de Gas, la imposibilidad técnica de llevar a cabo la instalación, tal y como se ha indicado anteriormente, la instalación podrá realizarse por la fachada exterior, previa propuesta arquitectónica de integración estética en la misma. En todo caso, se asegurará la ventilación suficiente de la instalación y se adoptarán medidas que impidan su exposición a choques o deterioros.

3. Se procurará que ningún conducto que transporte gas transcurra por vía de evacuación o local de pública concurrencia. Cuando ello

físicamente no sea posible, en el caso de portales o zaguanes en edificios, la tubería de gas irá instalada dentro de una vaina independiente de acero, ventilada al exterior por ambos extremos. En los locales de pública concurrencia, el cruce de tuberías de gas con vías de evacuación o estancias de permanencia de público, se realizará de forma similar a la de los portales de edificios, instalando además detector de gas con electroválvula de corte conmutada con la detección de incendios, si esta última fuera exigible.

Artículo 18.

Los recintos destinados a cuarto o armario de contadores no podrán situarse en vías de evacuación ni en zonas de permanencia de público en locales de pública concurrencia, cumplirán las prescripciones para locales de riesgo especial medio de la NBE-CPI y dispondrán en el exterior junto a la puerta de acceso de, al menos, un extintor de eficacia 21A. Estos cuartos o armarios tendrán una ventilación natural constante, admitiéndose excepcionalmente ventilación forzada instalando detector de gas con electroválvula de corte.

Los cuartos de contadores serán, en todo caso, recintos RF-180 y puerta RF-90.

SECCIÓN CUARTA: INSTALACIONES DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

Artículo 19.

Esta Sección se regulará según lo dispuesto en el Real Decreto 1942/1993 de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios, y por lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 20.

1. Todos los edificios de viviendas dispondrán de extintores portátiles, colocados en lugares de uso común: en escaleras, a razón, como mínimo, de uno cada dos plantas y en cuartos de

instalaciones próximo a su entrada, en el exterior. La eficacia será de 21 A/144B.

En donde sea exigible por NBE-CPI, la colocación de extintores portátiles la eficacia mínima será 13A/89B.

2. Todos los edificios de cinco o más plantas sobre rasante dispondrán de columna seca, excepto los de uso hospitalario que dispondrán de ella para una altura de dos o más plantas sobre rasante.

En edificios con escalera en recinto propio protegida o especialmente protegida, las bocas de salida de columna seca se situarán fuera del recinto de escalera y en todas sus plantas.

3. El sistema de abastecimiento de agua de las redes interiores de un edificio, local, etc., se efectuará siempre mediante la necesaria reserva de agua con capacidad suficiente según el Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios.

Esta reserva de agua será de uso exclusivo para el sistema de protección contra incendios en depósito para este cometido.

En la toma de alimentación de este depósito debe colocarse un contador de agua contratado con el Excmo. Ayuntamiento y su instalación se efectuará en el punto que designen los técnicos municipales.

4. Excepcionalmente, si por alguna imposibilidad técnica, constructiva, o de otra índole no fuera posible la instalación de dicha reserva, podrá admitirse la conexión directa de los grupos sobrepresores a las tuberías de suministro de agua. Esta circunstancia se constatará por los Servicios de Licencias de la Gerencia de Urbanismo.

Para su autorización deberá presentarse el estudio de la incidencia que pueda ocasionar en las tuberías de agua la puesta en marcha del grupo sobrepresor en caso de incendio.

La conexión directa del grupo sobrepresor deberá contar con la autorización del Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo de la Diputación General de Aragón.

Este suministro de agua se concederá, únicamente, en los supuestos de adaptación de locales preexistentes a la Ordenanza y en los edificios de interés histórico-artístico.

En circunstancias de anómalo funcionamiento de la red de abastecimiento de agua, la Autoridad Municipal no puede garantizar que, en el momento de un incendio, se pueda derivar el caudal necesario a la puesta en marcha del grupo sobrepresor.

5. En locales de pública concurrencia, definidos en el apartado 4 del artículo 1, además de lo previsto en la NBE-CPI deberán instalarse:

- Bocas de incendio equipadas.
- Detección automática y alarma si existen falsos techos o suelos, en dichos espacios.

TÍTULO III

USOS INDUSTRIAL Y DE ALMACENAMIENTO

SECCIÓN 1ª. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 21.

Se regirán por este Título los edificios y establecimientos que estén dedicados íntegramente a uso industrial y de almacenamiento.

En los edificios dedicados parcialmente a estos usos, se aplicará el presente Título a las zonas específicas de uso industrial y de almacenamiento, siempre que no se regulen explícitamente por la NBE-CPI, y estas zonas constituirán sectores de incendio independientes.

SECCIÓN 2ª. RIESGO INTRÍNSECO

Artículo 22.

Las industrias y almacenamientos se clasificarán conforme a su nivel de riesgo intrínseco el cual se determinará en función de la carga de fuego ponderada del local considerado, según Anejo 2, Tabla 1ª.

SECCIÓN 3ª. TIPOLOGÍA

Artículo 23.

Los edificios y recintos destinados a uso industrial y de almacenamiento se clasifican en tres tipos, en función de su situación relativa respecto a otros usos y actividades industriales y de otro cualquier tipo, conforme a Anejo 2. Tabla 2ª.

SECCIÓN 4ª. INSTALACIONES DE PROTECCIÓN ACTIVA CONTRA INCENDIOS

Artículo 24.

Los edificios y establecimientos destinados a uso industrial y de almacenamiento dispondrán de las instalaciones de protección activa, descritas en Anejo 2. Tabla 3ª

Artículo 25.

1. Los extintores portátiles se situarán próximos a las salidas y a los puntos donde se estime que existe mayor probabilidad de iniciarse un incendio.

La eficacia mínima será de 21A ó 144B según el riesgo a proteger.

El número mínimo de extintores será de uno cada 300 m² o fracción cuando el grado de riesgo intrínseco sea bajo, de uno cada 200 m² o

fracción cuando el grado de riesgo intrínseco sea medio y una cada 100 m² o fracción, cuando el grado de riesgo intrínseco sea alto.

En los sectores de incendio cuyo grado de riesgo intrínseco sea medio o alto se colocará, además, un extintor portátil de 25 Kg. por cada 1.000 m² o fracción, del agente extintor apropiado al riesgo a proteger.

2. Estarán dotados de columna seca todas las escaleras cuya altura de evacuación sea superior a 14 m.

3. Estarán dotados de hidrantes todos los establecimientos industriales y de almacenamiento de grado intrínseco medio y alto, así como los de grado intrínseco bajo en edificios de tipo A según Anejo 2 cuya superficie construida sea superior a 1000 m². Podrán no instalarse cuando el hidrante más próximo se encuentre a menos de 80 m. de la entrada principal.

En todos los casos en que la superficie sea superior a 10.000 m², se dispondrá de un hidrante por cada 10.000 m² o fracción, situados, al menos uno de ellos, en la entrada principal de vehículos y a una distancia entre 10 m. y 20 m. de ésta. Se situarán en la acera y serán del tipo oficial del Ayuntamiento de Zaragoza.

SECCIÓN 5ª. MEDIOS DE PROTECCIÓN PASIVA CONTRA INCENDIOS

Artículo 26.

Todo establecimiento industrial o de almacenamiento se sectorizará conforme al Anejo 2. Tabla 4ª, excepto cuando la carga de fuego ponderada sea menor a 50 Mcal/m².

En edificios tipo A las salidas del sector de incendio a espacios interiores comunes con otros usos, dispondrán de vestíbulo previo de la misma RF que los sectores que comunican.

En edificios tipo C el sector de incendio puede tener cualquier superficie si así lo exigen las cadenas de fabricación siempre que cuenten con una instalación de rociadores y la distancia a otras industrias sea superior a 10 m.

No se admiten actividades industriales o de almacenamientos en segundo nivel bajo rasante de calle o inferiores.

Artículo 27.

1. El grado de resistencia al fuego RF de los elementos estructurales y compartimentadores se establecerá según Anejo 2. Tabla 5ª.

La resistencia al fuego máxima exigida será de 240 minutos. En los edificios tipo B y C, no se exigirá ningún grado de resistencia al fuego a los elementos estructurales, cuando la carga de fuego ponderada sea inferior a 100 Mcal./m² y disponga de evacuatorios de humos.

Cuando al desarrollar las fórmulas los tiempos obtenidos no se ajusten a la escala exigida por la Norma Básica en su artículo 13.1, se adoptará el valor de dicha escala inmediatamente superior al obtenido.

2. Los muros compartimentadores no podrán tener aberturas, excepto si disponen de trampillas o puertas que tengan cierre automático y un grado de resistencia al fuego, como mínimo, igual a la mitad del exigido al elemento compartimentador.

El muro cortafuegos superará la cubierta en 1 m. de altura en cualquier punto de ella, a menos que la parte superior acabe con elementos de igual grado de resistencia al fuego que los exigidos al muro, de anchura mínima de 1 m. en proyección horizontal y la cubierta esté íntegramente ejecutada con elementos M-O, en una franja de 3 m. de anchura paralela al muro, siempre que la carga de fuego ponderada sea superior a 80 Mcal/m²

3. Las cerchas y viguetas de cubierta en naves tendrán un grado de resistencia al fuego EF-60

cuando la RF exigida a la nave sea igual o superior a 60 minutos y podrá ser alcanzada con una pintura intumescente homologada.

Artículo 28.

Los valores de densidad de ocupación que se establecen a continuación se aplicarán a la superficie construida del edificio, excepto a la de los recintos y las zonas de densidad elevada, según NBE-CPI, y a la de los recintos y las zonas de ocupación nula, considerando como tales los accesibles únicamente a efectos de reparación o mantenimiento y aquellos cuyo uso impliquen sólo una ocupación ocasional.

- a) una persona por cada 40 m² en industrias
- b) una persona por cada 100 m² en almacenes de uso industrial
- c) una persona por cada 10 m² en oficinas
- d) una persona por cada 2 m² en vestuarios.

A estos efectos los criterios de dimensionamiento y las características de las puertas, pasillos y escaleras serán los fijados por la NBE-CPI.

Las salidas de los establecimientos industriales y de almacenamiento situadas bajo rasante serán siempre protegidas y con un mínimo de dos, excepto cuando el riesgo intrínseco sea bajo y la superficie inferior a 200 m². Cuando la evacuación sea en sentido descendente y su altura superior a 5 m. las escaleras también serán protegidas, con un mínimo de dos salidas cuando el recorrido de evacuación sea superior a 25 m. en plantas alzadas o el número de personas sea superior a 100.

Los recorridos de evacuación en planta baja serán como máximo de 25 m. para alcanzar el sector de incendio inmediato y de 50 m. para alcanzar el espacio exterior seguro.

Cuando una planta necesita más de una salida la longitud del recorrido desde todo origen de evacuación hasta algún punto, desde el que partan al menos dos recorridos alternativos, no será mayor de 25 m.

En espacios diáfanos se consideran recorridos alternativos desde un punto dado, aquellos que forman entre sí un ángulo mayor de 45°.

SECCIÓN 6ª. SEÑALIZACIÓN E ILUMINACIÓN

Artículo 29.

Todas las vías de evacuación dispondrán de iluminación de emergencia y señalización conforme a lo indicado en los artículos 12 y 21 de NBE-CPI.

SECCIÓN 7ª. COMPATIBILIDAD DE USOS

Artículo 30.

Cuando se contemple la compatibilidad de usos de almacenamiento o industriales dentro del volumen de los edificios expresados en el Anejo de la Norma Básica, los locales en los que se desarrollen esas actividades y no se encuentren regulados explícitamente por la NBE-CPI deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) El nivel de riesgo intrínseco de dichas industrias o almacenes será medio de grado intrínseco 3, conforme a los criterios contenidos en el Anejo 2.
- b) Las puertas que comuniquen con cualquier zona del resto del edificio serán RF-60 y dispondrán de vestíbulo previo.
- c) Cuando se ubiquen en planta baja o de sótano, las escaleras, rampas, puertas de acceso y otras comunicaciones, serán independientes del resto de las vías de evacuación del

edificio y los huecos de ventilación o iluminación abiertos a fachadas o a patios del edificio distarán al menos 6 m. de los restantes del edificio o dispondrán de voladizos sobre ellos de 1 m. de vuelo y serán al menos EF-60. Cuando se ubiquen en plantas alzadas, dispondrán de vestíbulo previo en todos sus accesos que serán RF-120 y puertas RF-60.

d) Cuando estén situados en planta de sótano se compartimentarán en sectores de incendio que no superen 300 m² mediante elementos delimitadores RF-180. Cuando la ubicación sea en planta baja o alzadas los sectores de incendio no superarán los 500 m² y los elementos delimitadores serán RF-120.

e) En cualquier caso los locales industriales o de almacenamiento sitos en edificios con otros usos, no podrán encontrarse a más de 4 m. bajo rasante.

TITULO IV

CONDICIONES URBANÍSTICAS

Artículo 31.

Tanto el planeamiento urbanístico como las condiciones de diseño y construcción de los edificios, en particular el entorno inmediato a éstos, sus accesos, huecos en fachada y las redes de suministro de agua, deben posibilitar y facilitar la actuación de los Servicios contra Incendios y de Salvamento.

SECCIÓN 1ª. CONDICIONES DE APROXIMACIÓN

Artículo 32.

El vial de aproximación a los espacios de maniobra sitos frente a los edificios, debe cumplir las siguientes condiciones:

- Anchura mínima libre, 5 metros
- Altura mínima libre o gálibo, 4 metros
- Capacidad portante del vial, 2000 Kp/m²

En los tramos curvos, el carril de rodadura debe quedar limitado por la traza de una corona circular cuyos radios serán como mínimo de 5'30 m. y 12'50 m., con una anchura libre para circulación de 7'20 m.

SECCIÓN 2ª. CONDICIONES DE ENTORNO

Artículo 33.

1. Cualquier edificio con una altura de evacuación descendente superior a 9 m., debe disponer a lo largo de una fachada de un espacio de maniobra que cumpla las siguientes condiciones:

- - Anchura mínima libre: 6 metros
- - Altura libre: la del edificio
- - Separación máxima al edificio: 10 metros
- - Distancia máxima del espacio de maniobra al acceso del edificio: 30 metros
- - Pendiente máxima: 10%
- - Capacidad portante del suelo: 2.000 Kp/m²
- - Resistencia al punzonamiento del suelo: 10 Tm. sobre 20 cm. de diámetro.

La condición referida al punzonamiento debe cumplirse en las tapas de registro de las canalizaciones de servicios públicos, sitas en ese

espacio, cuando sus dimensiones fueran superiores a 0'15 x 0'15 m., debiendo ceñirse a las especificaciones de la Norma UNE 41-300.

El espacio de maniobra debe mantenerse libre de mobiliario urbano, arbolado, jardines, mojones u otros obstáculos y debidamente señalizado.

2. En aquellos edificios cuya única fachada accesible desde el exterior recaiga a espacios ajardinados o urbanizaciones interiores de plazas o patios de manzana deben cumplirse las condiciones del apartado 1 de este artículo, al menos, en una franja de 10 m. frente al recinto de la caja de escalera, que en estos casos debe ser especialmente protegida y accesible en toda su altura.

3. La localización de urbanizaciones, hoteles, hospitales o cualquier otro edificio de uso público o privado en zonas limítrofes o interiores a áreas forestales, cumplirán las siguientes condiciones:

a) Deberá existir una franja de 25 m. de anchura separando la zona edificada de la forestal, libre de arbustos o vegetación que pueda propagar un incendio del área forestal así como un camino perimetral de 5 m.

b) La zona edificada o urbanizada dispondrá de dos vías de acceso y evacuación diferentes, cada una de las cuales cumplirá las condiciones establecidas en el Art. 32 de esta Ordenanza.

c) Cuando no se pueda disponer de las dos vías alternativas indicadas en el párrafo anterior, el acceso único finalizará en un fondo de saco de forma circular de 12'50 m. de radio, como mínimo, en el que se cumplan las condiciones expresadas en Art. 33.1.

d) En cualquier pista forestal sin salida, que pueda servir para la circulación de vehículos de extinción de incendios, se establecerán cada 1.000 m. espacios de las características descritas en el párrafo

anterior, al objeto de facilitar la maniobrabilidad de dichos vehículos.

SECCIÓN 3ª. CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD POR FACHADA

Artículo 34.

Las fachadas que conforme a lo establecido en el Art. 33 deban cumplir las condiciones allí expresadas, dispondrán de huecos que permitan el acceso desde el exterior al personal del Servicio contra Incendios. Dichos huecos cumplirán las siguientes exigencias:

a) Facilitarán el acceso a cada una de las plantas del edificio, de forma que la altura del alféizar respecto del nivel de la planta a la que accede no sea superior a 1'20 m.

b) Sus dimensiones mínimas horizontal y verticalmente serán de 0'80 x 1'20 m. y la distancia máxima entre sus ejes no superará los 25 m., medida sobre la cara exterior de la fachada.

c) No se instalarán en fachada elementos que impidan o dificulten la accesibilidad al interior del edificio a través de dichos huecos, a excepción de los elementos de seguridad que precisen ser instalados en los huecos de las plantas cuya altura de evacuación no exceda de 9 m.

SECCIÓN 4ª. CONDICIONES DE LAS REDES DE AGUA

Artículo 35.

La ordenación y urbanización de terrenos a través de figuras del planeamiento urbanístico que incluyan trazado de redes de abastecimiento

de aguas, debe contemplar la instalación de hidrantes, con independencia de los que en los anexos a la NBE se exigen para los edificios que allí se establecen conforme a sus usos. Esa instalación deberá cumplir, además de lo establecido en el R.D. 1942/1993 de 5 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Instalación de Protección contra Incendios, las siguientes condiciones:

a) Los hidrantes estarán situados en lugares fácilmente accesibles fuera del espacio destinado a circulación y estacionamiento de vehículos, debidamente señalizados, conforme a la Norma UNE 23-033, y distribuidos de manera que la distancia entre ellos medida por espacios públicos no sea superior a 200 m.

b) Los hidrantes se situarán bajo rasante del pavimento con arqueta accesible. Sus tipos deberán ajustarse a los modelos normalizados por el Ayuntamiento de Zaragoza.

c) El diseño y alimentación de la red que contenga los hidrantes, serán adecuados para que, bajo la hipótesis de puesta en servicio de los dos hidrantes más próximos a cualquier posible incendio, el caudal de cada uno de ellos sea, como mínimo, de 500 l./minuto para hidrantes de 70 mm. de diámetro, si bien este caudal vendrá condicionado por la situación y circunstancias concretas de la red.

d) Para los edificios que lo precisen, en el caso de no existir red de distribución, podrá sustituirse el hidrante por una reserva de agua de 120 m³. de capacidad mínima y, en su caso, grupo sobrepresor capaz de cumplir las condiciones de funcionamiento del apartado c). Esta reserva de agua podrá servir, debidamente dimensionada, para otras instalaciones de protección contra incendios.

e) Caso de existir una red de agua insuficiente para las prestaciones citadas en apartado c) y no ser posible su adecuación, podrá sustituirse el hidrante, en los edificios que lo precisen, por una reserva de agua de 60 m³ de capacidad mínima y, en su caso, grupo sobrepresor capaz de cumplir las condiciones de funcionamiento del apartado c). Esta reserva de agua podrá servir, debidamente dimensionada, para otras instalaciones de protección contra incendios.

f) Aquellos edificios que por su uso precisen de un hidrante, éste distará menos de 100 m. del acceso principal al edificio.

Artículo 36.

1. Cuando en un edificio o establecimiento sea preceptiva la instalación de hidrantes y la superficie superior a 10.000 m², se colocará uno por cada 10.000 m² construidos o fracción, uniformemente repartidos a lo largo de las fachadas accesibles a los vehículos del Servicio contra Incendios y de Salvamento.

2. Contarán con instalación de hidrantes los edificios o establecimientos de las características o destinados a los usos siguientes:

a) con carácter general todo edificio cuya altura de evacuación descendente sea superior a 28 m.

b) Hospitalario, docente, garaje y comercial si la superficie construida es superior a 2.000 m².

c) Administrativo si la superficie construida es superior a 5.000 m².

d) Residencial si el establecimiento dispone de más de 50 habitaciones.

e) Pública concurrencia o recintos de densidad elevada de los reseñados en el

Artº 6 apartado 6.1., de la NBE-CPI, si la superficie construida es superior a 500 m2 o el aforo supera las 500 personas.

f) Edificios de viviendas o agrupaciones de viviendas unifamiliares de más de 50 viviendas.

g) Para otros usos no contemplados en los reseñados, se aplicarán los valores correspondientes a los que sean más asimilables.

TITULO V.

PLAN DE AUTOPROTECCIÓN

Artículo 37.

1. Todos los edificios y actividades que se relacionan a continuación y que tienen la consideración de pública concurrencia según el artículo 1.4 dispondrán de un Plan de Emergencia redactado por el titular conforme al Manual de Autoprotección contenido en la Orden del Ministerio del Interior, de 29 de noviembre de 1984 (B.O.E. 26-II-85):

- - Uso vivienda con altura edificada superior a 10 plantas.
- - Uso hospitalario, incluso ambulatorio
- - Uso administrativo
- - Uso docente
- - Uso residencial
- - Uso comercial
- - Uso recreativo, cultural, de espectáculos y deportivo
- - Uso religioso
- - Uso penitenciario
- - Uso acuartelamiento

- - Uso garaje o aparcamiento en local cubierto y de uso público.
- - Uso industrial y de almacenamiento

2. Este Plan, una vez redactado e implantado, se comunicará al Servicio contra Incendios y de Salvamento enviando tres ejemplares del mismo. Este Servicio podrá formular observaciones y proponer reformas si lo estima conveniente. Otro ejemplar estará situado en el acceso al edificio o local disponible para consulta.

El Plan de Emergencia se mantendrá permanentemente actualizado y se dará conocimiento al Servicio contra Incendios y de Salvamento de las reformas que se introduzcan.

3. Para asegurar la eficacia del Plan se realizarán con carácter periódico simulacros de emergencia, con evacuación total o parcial, según los casos, y con la periodicidad indicada en el Manual de Autoprotección.

Los simulacros que se realicen a iniciativa del titular se comunicarán al Servicio contra Incendios y de Salvamento con antelación de 10 días para supervisión e informe, si así se estima.

Artículo 38.

Los edificios de viviendas y cualquier otro uso no relacionado anteriormente deberán disponer, si así lo estima el Servicio contra Incendios y de Salvamento, en vestíbulo de acceso o zona bien visible, de unos carteles con instrucciones básicas en caso de incendio, donde constará el teléfono de emergencia del citado Servicio.

Artículo 39.

Como parte del Plan de Autoprotección se implantarán de forma visible en todos los usos a que se refiere el artículo 37 y zonas de riesgo especial de la NBE-CPI, las limitaciones o prohibiciones de acceso, la prohibición de fumar o hacer trabajos en caliente (salvo autorización

expresa) y cuantas disposiciones sean de obligado cumplimiento en evitación de incendios, explosiones, fugas, derrames y otros siniestros previsibles.

TITULO VI

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 40.

1. Constituyen infracciones las acciones u omisiones que vulneren las prescripciones contenidas en la NBE-CPI y la presente Ordenanza.

2. Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

3. A efectos de la labor inspectora, según lo establecido en el Art. 3, el personal autorizado de los Servicios Municipales competentes tendrá carácter de Agente de la Autoridad municipal.

Artículo 41.

1. Constituyen infracciones leves:

a) Alteración de las condiciones de licencia en el uso y distribución de locales, siempre que no afecten a compartimentación contra incendios o vías de evacuación, y supongan un aumento del riesgo en caso de incendio.

b) Deficiente mantenimiento de equipos de protección contra incendios que afecten a menos del 50% de los medios necesarios.

c) Aumento de la carga de fuego autorizada hasta un 50% de exceso.

d) Falta de señalización de los equipos de protección contra incendios u ocultación total o parcial de los mismos.

e) Obstaculizar el ejercicio de la labor inspectora por parte del personal autorizado del Servicio contra Incendios y de Salvamento.

2. Constituirán infracciones graves:

a) Deficiente mantenimiento de los equipos de protección contra incendios que afecte al 50% o más de los medios necesarios.

b) Aumento de la carga de fuego autorizada en más del 50% de exceso.

c) Funcionamiento deficiente de los dispositivos de ventilación y evacuación de humos, así como del alumbrado de emergencia.

d) Ocupación de vía pública en lugares señalizados como salida de emergencia o de acceso exclusivo para vehículos del Cuerpo de Bomberos.

e) Falta de implantación real del Plan de Emergencia en los edificios o actividades obligados a tenerlo.

3. Constituyen infracciones muy graves:

a) Alteración de las condiciones de licencia, por cambio de distribución no autorizado, si constituye disminución de eficacia de compartimentación contra incendios o en vías de evacuación.

b) Ocupación de vías de evacuación interiores con materiales u obstáculos que impidan la libre circulación hasta la salida del edificio.

c) Bloqueo de salidas con mecanismos que impidan la inmediata evacuación tanto en accesos ordinarios como de emergencia, durante la ocupación del local.

d) Actividades con fuego o explosivos, no autorizados expresamente, que

motiven un riesgo real de incendio o de pánico entre el público en lugares de pública concurrencia.

e) Falsedad en los certificados técnicos de finalización de obras e instalaciones.

4. El incumplimiento simultáneo de dos faltas leves, supondrá la calificación de falta grave; y el de dos graves, la calificación de muy grave.

Artículo 42.

Serán responsables de las infracciones:

- a) Los titulares de las licencias.
- b) Los titulares del negocio o de la actividad.
- c) El técnico o técnicos que expidan la certificación de finalización de las obras y/o de las instalaciones o del mantenimiento de las condiciones de instalación, de forma inexacta, incompleta o falsa.

La responsabilidad administrativa por las infracciones en esta materia, será independiente de la responsabilidad civil, penal y de otro orden que pueda exigirse a los interesados.

Artículo 43.

1. A las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, les serán de aplicación las siguientes sanciones:

- a) Las muy graves se sancionarán con imposición de multa comprendida entre 1.000.001 y 10.000.000 de pesetas.
- b) Las graves, con imposición de multa comprendida entre 100.001 y 1.000.000 de pesetas.
- c) Las leves, con imposición de multa de hasta 100.000 pesetas.

2. La autoridad municipal procederá a incoar el expediente sancionador, delimitar responsabilidades e imponer la sanción que corresponda.

3. Se considerará circunstancia agravante, imponiéndose la sanción en su grado máximo, el hecho de que el objeto de la infracción no sea autorizable.

También se considerarán circunstancias agravantes el incremento del riesgo y los posibles daños a personas y bienes.

4. La calificación se podrá atenuar en función del grado de incumplimiento de los supuestos previstos en esta Ordenanza.

5. Se considerará circunstancia atenuante la subsanación de las deficiencias comprobadas, en un plazo máximo de 24 horas desde el momento de la visita de inspección, disminuyendo un grado la calificación. Si la infracción fuera leve, atenuará la cuantía de la multa.

Artículo 44.

1. La multa será compatible con la adopción de otras medidas cuando la actividad se ejerza sin licencia, o en condiciones diferentes a las del proyecto en base al cual estuviera otorgada la misma. Tales medidas, que, en caso de mayor riesgo o trascendencia, podrán adoptarse con carácter provisional, consistirán en:

- a) Clausura temporal o definitiva del local.
- b) Suspensión temporal o definitiva de la licencia.
- c) Suspensión temporal de la actividad.
- d) Precinto parcial de las instalaciones.

2. Para ejercer de nuevo la actividad dentro de un local que haya estado clausurado, precintado

en la totalidad o en parte de sus instalaciones, será necesario estar en posesión de la licencia que ampare la actividad e instalaciones en su totalidad y estado real y que el local se halle adaptado al proyecto en base al cual sea otorgada la licencia. En caso contrario, no se podrá volver a ejercer la actividad aun que haya transcurrido el plazo impuesto a la medida aplicada.

Artículo 45.

La prescripción de las infracciones y sanciones por incumplimiento de esta Ordenanza, se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo que en especial pudiera quedar previsto en la Ley del Suelo y sus reglamentos.

Artículo 46.

El plazo de prescripción de las infracciones derivadas del ejercicio irregular de una actividad o en una obra, no se iniciará hasta que desaparezca la infracción, por su carácter de continuadas.

Artículo 47.

El procedimiento aplicable al expediente sancionador será el previsto en los artículos 134 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Real Decreto 1.398/1.993, de 4 de agosto.

Disposiciones adicionales

RÉGIMEN DE APLICACIÓN

1. La presente Ordenanza, tendrá como ámbito y régimen de aplicación el que queda recogido en

los artículos 2 y 3 de la NBE-CPI-91, completado con el uso industrial, y sin perjuicio de lo que resulte del régimen de aplicación relativo a espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos de pública concurrencia.

2. En razón a las previsibles normas complementarias que en el futuro se dicten relacionadas con todas estas materias habrá de estarse a lo que en ellas se disponga.

3. A todos los efectos pertinentes, la presente Ordenanza se considerará parte integrante de la reglamentación urbanística y de las ordenanzas de edificación.

Disposición derogatoria

Esta Ordenanza deroga toda la normativa anteriormente aprobada en materia de protección contra incendios por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza.

MODIFICACIONES:

- La Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios de Zaragoza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 25 de mayo de 1995 y publicada en el BOP nº 148, de 29 de junio de 1995.

- Modificación por el Ayuntamiento Pleno el 25 de septiembre de 1998, Publicado en el BOP nº 241, de 20 de octubre de 1998.